

CONSTANCIA SECRETARIAL. 29 de marzo de 2023. A despacho en la fecha para resolver lo pertinente.

SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES - CALDAS**

Manizales, veintinueve (29) de marzo de dos mil veintitrés (2023)
Rad. 17001-40-03-003-2023-00185-00

Se decide lo pertinente sobre la admisión de esta demanda EJECUTIVA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de GERARDO ANTONIO PEREZ BAÑOL, JORGE HERNAN MARIN ORREGO Y DANIELA BELTRAN GOMEZ.

CONSIDERACIONES:

Estudiado el libelo genitor y sus anexos, este despacho considera que la presente demanda debe ser inadmitida en consideración a lo siguiente:

1. No se aportó la dirección de correo electrónico para la notificación de la parte demandada, siendo este requisito indispensable al momento de presentarse la demanda, conforme lo dispone el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, que dice:

*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deber ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión.
...”.*

Igualmente, se le sugiere que indague por el correo electrónico del codemandado, pudiendo hacer requerimientos a empresas privadas u oficiales, superintendencias, páginas web, o redes sociales en los términos indicados en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, **presentar prueba de las gestiones adelantadas.**

2. Deberá corregir la cuantía de las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 26 del Código General del Proceso.

3. Corregir el hecho tercero de la demanda, en el sentido de que enuncia que el valor adeudado por concepto de capital es de \$27.404.177; sin embargo, al realizarse la sumatoria de los emolumentos relacionados en el cuadro de periodos adeudados y en la pretensión primera, el resultado arroja una suma diferente.

4. Adecuar el hecho primero de la demanda, redactándolo como un suceso y no la transcripción inicial del pagaré.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 90 del Código General del Proceso, expresa que el Juez inadmitirá la demanda cuando no reúna los requisitos formales, motivo por el cual se procederá en consecuencia, y se le otorgará a la parte actora el término de cinco días para que corrija el defecto indicado so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en la citada disposición.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Manizales,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda EJECUTIVA promovido por BANCO DE BOGOTÁ S.A en contra de GERARDO ANTONIO PEREZ BAÑOL, JORGE HERNAN MARIN ORREGO Y DANIELA BELTRAN GOMEZ.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para que corrija el defecto anotado, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



VALENTINA JARAMILLO MARIN
JUEZ

E.c.m.

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
MANIZALES – CALDAS
<u>NOTIFICACIÓN POR ESTADOS</u>
La providencia anterior se notifica en el Estado
No. 053 del 30/03/2023
SANDRA MILENA GUTIERREZ VARGAS
Secretaria

Firmado Por:
Valentina Jaramillo Marin
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f7a2017354d422c65f5c02b997a78552bd103b5a6927d164b0fa033fa36b2b67**

Documento generado en 29/03/2023 02:18:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>